



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-12/2022

ACTORA: AGRUPACIÓN POLÍTICA
ESTATAL DEFENSA PERMANENTE DE LOS
DERECHOS SOCIALES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la cual se confirmó el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se proponen los *Criterios*, emitido el siete de diciembre de 2021, para efectos de que el *Tribunal Local* resuelva sobre el agravio omitido, y se dejen firmes las consideraciones respecto a que el *CEEPAC* sí tiene competencia para fiscalizar a las agrupaciones políticas estatales, así como que la agrupación actora sí es fiscalizable, al haberse desestimado en esta instancia los agravios relativos.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión.....	4
4.3. Justificación de la decisión.....	4
5. EFECTOS	9
6. RESOLUTIVOS	10

GLOSARIO:

APES:

Agrupaciones Políticas Estatales

APE:	Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales.
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Comisión de Fiscalización:	Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Criterios:	Criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las Agrupaciones Políticas Estatales
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia Local:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
Unidad de Fiscalización:	Unidad técnica de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1 Acuerdo de pleno. El siete de diciembre, el pleno del *CEEPAC* emitió acuerdo por medio del cual se proponen los *Criterios* de las *APES*.

1.2 Juicio local. El quince de diciembre, la parte actora interpuso juicio ciudadano en contra del citado acuerdo de actualización de requisitos.

1.3 Reencauzamiento. El trece de enero esta anualidad, el *Tribunal local* reencauzó el citado juicio a la vía de recurso de revisión, esto al controvertir la parte actora un acuerdo emitido por el *CEEPAC* por el cual establece la actualización de requisitos.

1.4. Acto impugnado. El nueve de febrero, el *Tribunal Local* confirmó el acuerdo del Pleno del *CEEPAC*, por medio del cual se proponen los *Criterios* de las *APES*, emitido el siete de diciembre de 2021.

1.5. Juicio Federal. Inconforme con lo anterior, el quince de febrero, la actora promovió el presente medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución en la cual se confirmó un acuerdo relacionado con la conservación de registro de las *APES* del estado de San Luis Potosí; entidad ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, de conformidad a lo razonado en el auto de admisión correspondiente¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Antecedentes relevantes

En el presente caso, se configuran los siguientes hechos:

El siete de diciembre de dos mil veintiuno, el pleno del Consejo General aprobó los *Criterios*, en dicha normativa, se establecieron los requisitos y mecanismos para realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos que perciban las *APES*, así como el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro.

La *APE* controvirtió los *Criterios* a través de un recurso de revisión que se radicó bajo el número de expediente TESLP/RR/01/2022.

Resolución impugnada.

El *Tribunal Local* determinó confirmar los *Criterios*, ya que a su juicio el *CEEPAC* cuenta con atribuciones para realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos que reciban las *APES* conforme lo

¹ Visible en los autos del expediente principal.

dispuesto en la *Ley Electoral Local*, además, concluyó que las APES sí son sujetos de fiscalización.

Agravios ante esta Sala Regional.

En esta instancia, la agrupación promovente expresa como agravio que la sentencia del *Tribunal Local* no fue congruente ni exhaustiva, pues, no analizó la totalidad de los motivos de disenso que hizo valer, además que las respuestas que dio no son acordes a lo que planteó.

4.2. Decisión

El *Tribunal Local* no fue exhaustivo al dictar la sentencia con la que se concluyó el expediente TESLP/RR/01/2022, porque no atendió la totalidad de los agravios expuestos.

4.3. Justificación de la decisión

La temática a resolver se centrará en determinar si se observaron los principios de exhaustividad y congruencia en la sentencia local.

4

Para resolver lo anterior, es necesario analizar qué agravios se considera que fueron omitidos, si se expusieron en la instancia local y, en su caso, si fueron abordados en la sentencia.

Cabe mencionar que el cumplimiento del deber de exhaustividad de las sentencias, previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, implica que el órgano jurisdiccional encargado del conocimiento de un asunto lleve a cabo el análisis de todos y cada uno de los puntos jurídicos sometidos a su discernimiento, actuación que no debe realizarse de manera formal o superficial, sino que deben expresarse adecuadamente las razones que justifican el sentido de su determinación.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el deber de exhaustividad no se ve violentado cuando el análisis de los agravios se lleva a cabo de manera conjunta o en un orden distinto al planteado, tampoco, cuando no se transcriben los agravios, porque lo relevante es que se lleve a cabo su estudio en forma integral, sin perjuicio de que estos sean favorables o no a las pretensiones del promovente.

Por su parte, el principio de congruencia implica que el análisis de los agravios y su calificación debe ser acorde a lo que se planteó, y, además, que no existan puntos de la sentencia que resulten contradictorios entre sí.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a verificar si dichos principios se vieron colmados en la sentencia.

Los planteamientos que la parte actora sostiene en su demanda fueron omitidos, son los siguientes:

- a) La vulneración al mandato de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, dado que no basta que, en el apartado considerativo de los *Criterios*, se invoquen diversos artículos.
- b) Que no existió una adecuación de la normativa local a la *Constitución Federal*, porque el artículo 31 de la *Constitución Local*, no se adecuó a la reserva competencial en materia de fiscalización.
- c) Que el artículo 41, base V, apartado C, de la *Constitución Federal*, no reconoce alguna facultad a los organismos públicos electorales locales en materia de fiscalización, por lo que al reconocérsele este tipo de facultades en la legislación local se transgrede el principio de supremacía.
- d) La falta de adecuación del artículo 31 de la *Constitución Local* a la *Constitución Federal*, permite que se violente el principio de legalidad, porque faculta al *CEEPAC* para ejercer funciones que no le corresponden.
- e) Que las personas servidoras públicas que integran el *CEEPAC* no están certificadas por el *INE* como parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, por lo que no pueden ejercer actos relacionados con la fiscalización, además, que sostiene el criterio de que dicha agrupación no es un sujeto fiscalizable al no ejercer algún tipo de recurso público o privado y al no tener algún ingreso.
- f) Sostiene que el acuerdo es ilegal porque se funda en disposiciones aplicables a la materia de fiscalización cuando el objeto de regulación se relaciona con actos de índole electoral.

También, expresa que el *Tribunal Local* dejó de analizar que, el acuerdo pretende posibilitar la revisión de requisitos relacionados con la conservación del registro, cuando el objeto que pretende regular es la fiscalización de recursos.

En esencia, la agrupación política actora identifica de forma adecuada los planteamientos que considera no se estudiaron en la sentencia local, carga que le correspondía para tener por configurado el agravio, dado que una mención genérica sobre la vulneración al principio de exhaustividad no permitiría analizar la actuación del *Tribunal Local*, pues, esto equivaldría a

realizar de manera oficiosa la revisión de la totalidad de la sentencia frente a los argumentos que se expusieron de manera primigenia.

Bajo esta línea de argumentación, debe señalarse que la queja expuesta por el accionante en el sentido de que la sentencia resultó incongruente porque las respuestas no son acordes a los planteamientos que formuló es inatendible, pues, no identifica de forma adecuada los apartados de la que no guardan correspondencia con sus disensos y únicamente realiza tal aseveración de manera genérica sin que le sea exigible a esta Sala Regional realizar un estudio oficioso de la sentencia para determinar si existe tal discordancia.

Una vez que se ha identificado los planteamientos que la agrupación política actora sostiene, fueron omitidos, se hace necesario verificar la demanda local para determinar si estos efectivamente se sometieron al discernimiento del *Tribunal Local*.

Del análisis de la demanda local, se puede advertir que efectivamente formuló tales planteamientos, por lo que el *Tribunal Local* tenía la obligación de resolver las cuestiones jurídicas ahí debatidas.

6 Al respecto, cabe mencionar que la falta de transcripción de los agravios y la sistematización que propuso el *Tribunal Local* al agrupar atendiendo a su relación los agravios en dos temáticas, a saber, la competencia del CEEPAC para llevar a cabo funciones de fiscalización y las asociaciones políticas estatales como sujetos de fiscalización, son actuaciones que no vulneran por sí mismas ni los principios de exhaustividad ni de congruencia, e incluso, esta Sala Regional considera que resultaron adecuadas.

Lo anterior, porque, es de explorado derecho que la transcripción de los agravios no incide en la exhaustividad de la sentencia, por otra parte, ya que los cuestionamientos realizados por la asociación se encaminaban a evidenciar la ilegalidad del acuerdo por haberse emitido por una autoridad incompetente, y también a demostrar que las asociaciones políticas estatales no son objeto de fiscalización.

Luego, es necesario analizar el estudio realizado por el *Tribunal Local* para verificar si se observó el principio de exhaustividad.

En la sentencia controvertida, se puede advertir que el *Tribunal Local* resolvió lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

a) Respecto a los planteamientos relacionados con la competencia del CEEPAC para ejercer funciones de fiscalización y emitir disposiciones de orden reglamentario.

El artículo 41, fracción V, del apartado B, de la *Constitución Federal*, reserva para el *INE* la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, pero, no se hace reserva alguna sobre la realización de dicha actividad por lo que hace a las *APES*.

Asimismo, señala que conforme el marco jurídico vigente en el estado de San Luis Potosí, tal función le esta encomendada al *CEEPAC*, que podrá integrar las comisiones necesarias para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere el artículo 31 de la *Constitución Local*, también, refiere que dicho organismo cuenta con un órgano de naturaleza técnica especializado para ejercer las funciones de fiscalización.

Explica que la normativa les reconoce derechos y obligaciones a las *APES*, y que es posible que el Consejo General emita las normas reglamentarias necesarias para verificar el cumplimiento de sus obligaciones legales.

b) Por lo que hace al carácter de las APES como sujetos de fiscalización.

Señaló que las *APES* tienen derechos y obligaciones, entre las que se encuentran las de recibir financiamiento público o privado a través de diversas vías, y que, en términos de la legislación local, se encuentran obligadas a rendir los informes relacionados con la captación de tales recursos.

También que el hecho de no recibir algún tipo de aportaciones o ingresos no exenta a dichas entidades de rendir los informes correspondientes, ni tampoco limita las facultades de los organismos con potestades de fiscalización de ejercer sus funciones de vigilancia y de revisión de los recursos financieros.

Los argumentos vertidos por el *Tribunal Local* sobre dichas temáticas son exhaustivos, pues, atienden a los planteamientos formulados por la asociación política accionante.

Se alcanza dicha conclusión, ya que los agravios vertidos en primera instancia respecto a la competencia constitucional y legal del *CEEPAC* para

ejerger las facultades de fiscalización, parten de la premisa de que dicha función le corresponde únicamente al *INE*, sin embargo, el *Tribunal Local* explica las razones por las cuales desestima dicho planteamiento, pues, conforme al marco constitucional la autoridad administrativa electoral nacional efectivamente tiene reservada la facultad de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, más no así las relacionadas con tal temática por lo que hace a las agrupaciones políticas en los estados.

Además, señala los fundamentos de la legislación local en los que dicha potestad se le otorga al *CEEPAC*, y a partir de los cuales puede desarrollar dicha actividad inclusive a través de órganos especializados y la emisión de normativa reglamentaria.

Se considera que dichos razonamientos son aptos inclusive, para tener por justificada la debida fundamentación de los *Criterios*, ya que la misma se emitió en concordancia con la función de fiscalizar los ingresos y egresos de las *APES*.

Por otra parte, se estima que el análisis realizado por el *Tribunal Local* respecto de la posibilidad de considerar a las *APES* como sujetos de fiscalización es exhaustivo.

8

Debe tenerse en cuenta que la actora planteó que sólo el *INE* tenía facultades de fiscalización, no sólo de partidos políticos, sino también de las agrupaciones políticas estatales y que, no era sujeta al proceso de fiscalización por no haber obtenido financiamiento.

El *Tribunal Local* expone los preceptos normativos de la *Ley Electoral Local* que reconocen a las *APES* como sujetos de derechos y obligaciones, entre los que se encuentran los relacionados con la posibilidad de obtener financiamiento de origen público o privado y de informar su origen y destino, y además explica que el hecho de no obtener algún recurso no constituye una eximente de la responsabilidad de rendir los informes correspondientes.

En esta tesitura, la resolución aborda de manera efectiva y suficiente los disensos relacionados con la inviabilidad de sujetar a la actora a un proceso de fiscalización de sus recursos en el ámbito estatal.

Por lo que hace a la omisión de analizar el disenso relacionado con la idoneidad de incluir en los *Criterios*, lineamientos relacionados con la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

verificación de aspectos de carácter orgánico de las agrupaciones políticas y los que estima ajenos a la materia de fiscalización, le asiste la razón.

Del análisis de la demanda local, se puede observar que la agrupación política accionante hizo valer el siguiente agravio:

“También causa agravio el Acuerdo del Pleno del CEEPAC, porque no alcanza a diferenciar lo que son procedimientos técnicos, administrativos, diferentes a las disposiciones normativas de los actos y actividades electorales, y por ello erróneamente pretende fundar el Acuerdo en disposiciones de materia de fiscalización y pretende la motivación en aspectos normativos de actos y actividades electorales, que no pueden coexistir por ser diferentes, por razones de materia, competencias, objetivos, alcances, efectos, la calificación de las pruebas, y al no ser congruente la pretendida fundamentación con la motivación se viola el principio de legalidad y causa el correspondiente agravio.”

Conforme se desprende de la causa de pedir ahí contenida, se advierte que la pretensión de la hoy actora era la de evidenciar que los *Criterios* resultaban ilegales, porque se fundamentan en disposiciones normativas que rigen la función de fiscalización de los recursos con los que operan las agrupaciones políticas, y que tales preceptos, no podían servir como base legal para desarrollar el marco normativo que permitiera que la autoridad en materia de fiscalización verificara el cumplimiento de los requisitos para mantener el registro.

Al existir una base de agravio suficiente, el *Tribunal Local*, estaba obligado emitir una resolución donde se resolviera tal temática.

No obstante, al analizar la sentencia recurrida, se advierte que no se realizó algún pronunciamiento, por lo tanto, el *Tribunal Local*, no cumplió con el deber de exhaustividad que le impone el artículo 36, fracción III, de la *Ley de Justicia Local*, en relación con el 17 de la *Constitución Federal*.

Debido a lo anterior, debe modificarse la sentencia para los efectos de que el *Tribunal Local* lleve a cabo el estudio correspondiente.

5. EFECTOS

Se modifica la sentencia al haberse acreditado que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo, pues, dejó de analizar el siguiente agravio:

“También causa agravio el Acuerdo del Pleno del CEEPAC, porque no alcanza a diferenciar lo que son procedimientos técnicos, administrativos, diferentes a las disposiciones normativas de los actos y actividades electorales, y por ello erróneamente pretende fundar el Acuerdo en disposiciones de materia de fiscalización y pretende la motivación en aspectos normativos de actos y actividades electorales, que no pueden coexistir por ser diferentes, por razones de materia, competencias, objetivos, alcances, efectos, la calificación de las pruebas, y al no ser congruente la pretendida fundamentación con la motivación se viola el principio de legalidad y causa el correspondiente agravio.”

Se ordena el reenvío al *Tribunal Local*, para los efectos de que resuelva el agravio que se omitió.

Para dar cumplimiento a la presente ejecutoria, se otorga al *Tribunal Local*, un plazo de tres días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia para efectos de que emita una nueva.

10

Además, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento que se dé a la presente ejecutoria en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que se dicte la sentencia correspondiente, la que podrá ser enviada vía correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, sin perjuicio de que se remita en formato físico

Se apercibe a las magistraturas que integran el *Tribunal Local*, que en caso de no cumplir con las acciones ahora descritas en los plazos que se otorgaron, se les aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en la ley.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/RR/01/2022.

SEGUNDO. Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí a dar cumplimiento a la presente ejecutoria en los plazos que fueron otorgados.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.